

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

S. M. la REINA se ha servido expedir el decreto siguiente.

»En atención á las poderosas razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros acerca de lo necesario que es organizar prontamente la administracion del Reino de un modo que esté en armonía con la Constitución; y siendo las corporaciones municipales las que con mas urgencia reclaman tan deseada reforma; considerando tambien que la ley de 14 de julio de 1840, no por haber sido suspendida en su ejecucion ha perdido su fuerza y vigor, ni su caracter de tal, y encierra ademas los elementos de buen gobierno que el estado actual del país requiere, salvadas algunas modificaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá inmediatamente en ejecucion en todo el Reino, llevándose á puro y debido efecto, la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, con las modificaciones que el mismo Consejo de Ministros me ha propuesto en sus artículos 31, 45, 49 y 76 para que el nombramiento de las autoridades municipales sea enteramente de eleccion popular.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en su primera reunion de esta mi Real resolucion y de los resultados que hubiere tenido en beneficio de los pueblos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá las medidas que convenga adoptar para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marqués de Peñaflores.



LEY

de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, y mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de la misma fecha.

TITULO I.

De la formacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes, confirmando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, en proporcion al vecindario, y de uno ó mas procuradores síndicos con arreglo á la escala siguiente.

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	1	n	2	1
En los de 50 á 100.	1	1	2	1
En los de 100 á 200.	1	1	4	1
En los de 200 á 300.	1	1	6	1
En los de 300 á 500.	1	1	8	1
En los de 500 á 1.500.	1	1	11	1
En los de 1.500 á 3.000.	1	2	12	2
En los de 3º á 5º.	1	3	12	2
En los de 5º á 10º.	1	4	13	2
En los de 10º á 15º.	1	4	15	2
En los de 15º á 20º.	1	5	16	2
En los de 20º á 25º.	1	5	18	3
En los de 25º á 30º.	1	6	21	3
En los de 30º en adelante.	1	6	24	3
Y en Madrid.	1	10	24	3

Art. 3.º Los cargos de ayuntamientos, son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y además los de alcalde y teniente indemnices, según prescriban las leyes.

Art. 4.º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresía ó población. El Gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear también un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la población, cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se expresa.

Art. 5.º Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la diputacion provincial.

Art. 6.º Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año: los de regidor y procurador síndico dos años. Los regidores se repovarán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovación por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los síndicos donde hubiese mas de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podrán ser reelegidos antes del intervalo de un año.

Art. 7.º En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeracion; á falta de estos el regidor 1.º, y así sucesivamente.

Art. 8.º Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de Reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes poblaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular que nombrará y separará libremente. El Jefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oyendo al ayuntamiento respectivo, resolverá cuando haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

TITULO II.

Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.

Art. 9.º Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados según el método de eleccion directa.

Art. 10. Son electores todos los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los vecinos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 300, habrá 60 electores, mas la mitad del número de los vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 1000 habrá 180 electores (máximo del caso anterior), mas la tercera parte del número de los vecinos que excedan de 300.

En los que no pasen de 5000 habrá 413 electores (máximo del caso anterior), mas la cuarta parte de los vecinos que excedan de 1000.

En los que no pasen de 20000 habrá 1413 electores (máximo del caso anterior); mas la quinta parte del número de los vecinos que excedan de 5000.

En los que pasen de 20000 habrá 4413 electores (máximo del caso anterior), mas la sexta parte del número de los vecinos que excedan de 20000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad del ayuntamiento con arreglo á las leyes.

Art. 11. También serán electores todos los contribuyentes con cuota igual á la menor que sea necesaria para completar el número que corresponda al término del ayuntamiento, según la escala anterior.

Art. 12. La cuota de los contribuyentes se estimará acumulando á la que se pague dentro ó fuera del pueblo, por contribucion general directa, todos los repartimientos vecinales que se satisfagan dentro del mismo para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

Art. 13. En los pueblos en que no hubiere repartimientos vecinales para los objetos indicados en el artículo anterior, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes; y para este caso excepcional el ayuntamiento con los suplentes y con los que hubiesen sido concejales el año anterior en calidad de adjuntos, formará las listas en el mismo orden que lo hacia para repartir una contribucion.

Art. 14. Para justificar la ranta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

3.º A los hijos los suyos propios de que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tengan este lugar.

Art. 15. Tendrán también derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de Nobles artes.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados y los abogados con dos años de estudio abierto.

5.º Los oficiales de ejército retirados y los oficiales generales en cuartel.

6.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

7.º Los arquitectos, pintores y escultores con tí-

tulo de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

8.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita por ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 16. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afectivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Art. 17. Todos los electores comprendidos en los artículos 10, 11 y 13 son elegibles.

Art. 18. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente de alcalde la de saber leer y escribir. Sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyese necesario.

Art. 19. No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1.º Ser arrendatario de los abastos y arbitrios de los pueblos ó su fiador.

2.º Ser arrendatario de las propias ó tierras arbitradas ó su fiador, siempre que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

Art. 20. Tampoco pueden ejercer los cargos municipales:

1.º Los ordenados *in-sacris*.

2.º Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio ni los escribanos actuarios.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

4.º Los Senadores, Diputados á Córtes y Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

Art. 21. Podrán excusarse de servir los mismos officios:

1.º Los mayores de 65 años.

2.º Los Senadores, Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

TITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 22. El alcalde, teniendo presentes los datos estadísticos de contribuciones, impuestos y repartimientos y los demas que podrá reclamar de las ofici-

nas de Hacienda pública, formará la lista de los vecinos que tuvieren las calidades para ser electores y elegibles, especificando las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga, y las señas de su habitacion.

Art. 23. Estas listas serán permanentes y estarán espuestas al público, autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento. Desde el día 1.º de setiembre de cada año hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusive, podrán hacerse las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiere elector, podrá reclamar su personal inclusion.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad en el preciso término de diez días.

Art. 25. Los que no se conformáren con esta decision podrán acudir en el término de otros diez días al Gefe político, quien decidirá definitivamente hasta el día 20 de octubre inmediato, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley.

TITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 26. se procederá á la eleccion general de ayuntamiento en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el primer domingo del mes de noviembre de cada año.

Art. 27. El alcalde, oyendo al ayuntamiento, señalará anticipadamente el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral.

Cuando el término municipal tuviese mas de 500 electores, se dividirá en dos distritos electorales, consultándose la mayor comodidad de los electores; donde llegasen á 1.000 los electores se formarán tres distritos; donde hubiese 2.000, serán cinco los distritos. En pasando de 2.000, los electores del término municipal, se aumentará un distrito por cada 500 electores. En ningun caso se señalarán menos de 300 electores á un distrito de los en que se divide el término municipal.

La division en distritos la hará tambien el alcalde oyendo al ayuntamiento.

Las operaciones electorales empezarán constantemente á las nueve de la mañana.

Art. 28. El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales, el teniente, tenientes ó regidores por su óden presidirán el acta de la eleccion.

Art. 29. Para el acta de constituir la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acta, en la cual se designarán dos personas para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector, concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo de verificarse el

4
escrutinio, hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 30. Constituida la mesa, empezará la votación que durará tres días en los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, y cinco en los que excedan de este número, empleando seis horas cada día en entrambos casos; sin poderse cerrar antes; á no ser que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El presidente entregará al elector una papeleta rubricada, y en ella escribirá este; dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos; en seguida la devolverá al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 31. Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar, y una mitad mas, para que en su caso sirvan de suplentes.

Cuando el número de concejales sea impar; el número de suplentes será la parte que constituya mayoría. No designará el elector las clases para que da el voto á escepcion del cargo de procurador ó procuradores síndicos, y sus suplentes; respecto á los cuales expresará nominalmente las personas por quienes vota.

Art. 32. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

En la mesa electoral se requiere además del presidente la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votación; y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

Art. 33. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, quedarán anulados los últimos sobrantes, tambien lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no pueda leerse, pero valdrán los demas y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 34. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 35. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte anterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 36. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana,

el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos; y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hay en el distrito; el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 37. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral, se verificará el escrutinio general de que habla el artículo anterior, ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará, despues de acabado el escrutinio, para comisionado de su seno uno de los escrutadores que al día siguiente concurrirá con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno; presidirá el alcalde y harán de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrirén, si pasasen de este número, ó los que hubiere sino llegasen. Si por enfermedad ó muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado; el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenece, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

Art. 38. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que rebasen el mayor número. Cuando resultare empate entre dos ó mas para ser individuos de ayuntamiento; ó para quedar de suplentes; decidirá la suerte.

Art. 39. Concluida la elección de ayuntamientos, se procederá en las parroquias ó feligresías á la de alcalde pedáneo. Se verificará la votación el domingo próximo bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de menos edad que sepan leer y escribir, y publicado el resultado; se pasará el acta al mismo alcalde.

Art. 40. El presidente y escrutadores en cada distrito; y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna; pero expresará en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

TITULO V.

De la elección de alcaldes y tenientes.

Art. 41. La lista general de los que hayan obtenido votos, se espondrá al público durante diez días dentro de los cuales se podrán hacer las reclamaciones á que hubiere lugar, respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes. En el mismo término deberán alegarse por los que hayan resultado designados para componer el ayuntamiento las escepciones que crean tener para no tomar posesión de los cargos respectivos.

Art. 42. El alcalde, pasados los diez días, remitirá copia autorizada del acta de la elección al ge-

se política con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de esencion ó excusa que se hicieren; y el gefe político, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley, decidirá en todos estos casos. El acta original y la de los distritos electorales se depositará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de ayuntamiento fuesen escludidos por el gefe político, tendrán entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 44. El gefe político, oyendo á la citada comision, decidirá si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la eleccion y en caso de haberla, dará orden al respectivo alcalde para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo á la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 45. Será alcalde el que reuna mayor número de votos; y los restantes regidores.

Art. 46. Los nuevos concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, prévio aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitution y á las leyes.

Art. 47. No se detendrá la toma de posesion por las reclamaciones que hiciesen los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legitimo no se presentase en el día señalado á desempeñar su cargo, quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 48. En el caso de faller ó de imposibilitarse legitimaamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 49. Los suplentes entrarán á ocupar los últimos lugares en sus respectivas clases.

Art. 50. En defecto de suplentes se completarán las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de setiembre, por nueva eleccion parcial.

TITULO VI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde por sí ó á petición de la tercera parte de concejales, convocará á sesion extraordinaria; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la rédula de convocatoria.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento, sino bajo la presidencia del gefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito, será ilegal, y nulo cuanto se acordáve en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del alcal-

de, ni por mas de quinze sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legitimaamente reunido el ayuntamiento ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y sino concudiese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiera lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sortéas para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votacion en la siguiente; y si tambien resultase empate, el voto del presidente será decisivo. En el acta se insertará, si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El gefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada suspender á un ayuntamiento, al alcalde, y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 58. El Rei, prévio el oportuno expediente que formará el gefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y despues de oída la diputacion provincial ó la comision de la misma, si aquella no estuviese reunida, disolver á un ayuntamiento, pasando en seguida si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpados. Cualquier individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspenso de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prision.

Art. 59. En el caso de disolucion se convocará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez ni en la eleccion inmediata, ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion, ó en el caso de disolucion hasta la nueva eleccion, serán llamados como interinos los concejales suplentes por su orden, y despues de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los precedentes. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

TITULO VII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:
1.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

2.º Nombrar bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4.º La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y voredas, puentes y pontones vecinales y transversales.

5.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de doscientos reales vn.

6.º La reparticion de granos de los pósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorias; sin embargo, el Gefe político podrá de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas.

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 reales vn.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6.º Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, así ordinarios como extraordinarios.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

10.º Sobre el establecimiento, supresion ó transacion de ferias y mercados.

11.º Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12.º Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilacion, podrán desde luego instaurarlo ó contestar sin perjuicio de pedir la autorizacion correspondiente para su continuacion al Gefe político, quien resolverá oyendo préviamente á dos letrados si lo juzgare oportuno.

13.º Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos será de S. M. la prévia aprobacion.

Art. 64. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ni otorgar peticiones en semejantes materias; todo bajo la pena de suspension ó disolucion, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior.

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al Gefe político.

2.º Señalar con acuerdo del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la poblacion, conforme al número de sus tenientes.

3.º Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

5.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia de un regidor, y el síndico ó uno de los síndicos.

6.º Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudación é intervención de los fondos comunes.

7.º Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

8.º Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecución hubiere acordado el ayuntamiento.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el Gefe político.

10. Elevar al Gefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las Cortes, las exposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11. Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia trasmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones; cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12. Otorgar las escrituras de compras, ventas transacciones y demas asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.

13. Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos, y oyendo al ayuntamiento, destituirlos. Estos empleados no tendrán opción á cesantía ni jubilación.

Art. 70. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administración superior.

2.º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública; que estuviere prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del Ejército; beneficencia; instrucción pública; Milicia nacional; estadística y demas ramos de la administración.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagages, alojamientos y demas con arreglo al padron formado al efecto.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al Gefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecución.

Art. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policía y ordenanzas municipales, é imponer y esigir multas con las limitaciones siguientes: hasta cuarenta rs. vellon en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 rs. en los de 100 vecinos á 500; hasta 300 rs. en los de 500 á 5,000 vecinos; hasta 400 rs. en los de 5,000 á 10,000; y hasta 500 rs. en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infracción ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria, que pasará al juez ó al tribunal que corresponda.

Art. 72. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley el Gefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecución; ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 73. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes, segun lo juzguen necesario, el ejercicio de alguna ó algunas de las funciones que por ésta ley se les confieren.

Art. 74. Los mismos alcaldes continuarán desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

Art. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, podrá recurrir al Gefe político de la provincia respectiva, el que reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de diputacion provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo exigieren. Las resoluciones de los Gefes políticos en estos casos son apelables al Gobierno de S. M.

TITULO IX.

De los tenientes de alcalde.

Art. 76. Los tenientes de alcalde, además de la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los ayuntamientos, como miembros de él ejercerán las siguientes.

1.ª Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.

2.ª Celebrar y decidir los juicios de conciliación en que fueren demandados los vecinos del distrito ó cuartel que les estuviere señalado por el alcalde, fallar definitivamente los verbales con arreglo á las leyes; entendiéndose para todo esto á prevención con el alcalde, que podrá oír y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la población, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.

3.ª Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito; arrestando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasará con el arrestado á el Juez de 1.ª instancia, si residiese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquel residiere en otro.

4.ª Cuidar de la policía urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen Gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y esigirlas en los términos

que puede hacerlo el alcalde como se previene en el art. 71.

5.^a Desempeñar además las funciones y diligencias gubernativas que el alcalde le cometiese espresamente en virtud de lo dispuesto en el art. 73.

TITULO X.

De los regidores.

Art. 77. Corresponde á los regidores además de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento:

1.^o Sustituir por el orden de numeracion á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.

2.^o Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les encarguen en el círculo de sus facultades.

TITULO XI.

Del procurador síndico.

Art. 78. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Le corresponden además como propias de su oficio, las funciones siguientes:

1.^o Ejercer las atribuciones especiales, que por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos le esten encargados sobre matrículas de comercio, alistamiento y sorteos, milicia nacional, sanidad, instruccion pública, enagenacion de bienes nacionales, censos de poblacion, padrones generales y especiales, y sobre cualesquiera otros asuntos en que se requiera su intervencion.

2.^a Manifestar al alcalde las faltas que notáre en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.

3.^a Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.^a Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le están encomendadas por las leyes.

5.^a Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado.

6.^a Firmar con el alcalde los libramientos que éste espida contra los fondos del comun con arreglo á presupuesto.

7.^a Dar su dictámen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingresos; sobre la celebracion de empréstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde, para que con su conocimiento el ayuntamiento delibere sobre todos y cada uno de estos puntos.

8.^a Desempeñar las demas funciones que le confien las leyes.

TITULO XII.

De los alcaldes pedaneos.

Art. 79. Como delegados del alcalde del término municipal, corresponde á los alcaldes pedaneos:

1.^o Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algun teniente, las facultades que á este señala el título 9.^o de esta ley, á excepcion de los juicios verbales y de conciliacion; no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del término municipal para la imposicion de multas ú otra determinacion.

2.^o Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

3.^o Cuidar de la policía urbana y rural, de la seguridad pública y demas objetos de buen gobierno, cumpliendo las órdenes é instrucciones que les comuniquen el alcalde del término municipal.

Art. 80. Corresponde á los pedaneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes:

1.^o Siempre que se trate de alistamientos y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia nacional.

2.^o Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.

3.^o En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el título 7.^o de la presente ley, y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.

Art. 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedaneo, asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el distrito tuviesen su domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al examen del ayuntamiento por conducto del alcalde su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero no su aumento, remitiéndolo á la aprobacion del Jefe político; aprobado y devuelto que fuese, se espondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tuviere lugar algun repartimiento para cubrirle.

Art. 82. El alcalde pedaneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen, previo el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

Art. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedaneos las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIII.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 84. Corresponde al secretario:

1.^o Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.^o Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde, para que el depositario

de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él, los libros y documentos pertenientes al ayuntamiento.

Art. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 86. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitucion pronuciada por el mismo ayuntamiento.

Art. 87. Ejercerá además el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIV.

Del presupuesto municipal.

Art. 88. El alcalde presentará en todo el mes de setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 90. Son obligatorios:

1.º Los gastos que exijan la conservacion de las sacas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3.º La insercion al boletin oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la Milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun segun determinen las leyes.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.

7.º El pago de deudas y censos.

8.º Todos los demás gastos que estén prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 92. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 93. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

3.º Los réditos de censos de los capitales puestos á interés y de papel del Estado.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autorizen.

Art. 94. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º El capital de las censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolados.

6.º El producto de los empréstitos que se contraeren.

7.º Cualquiera otro ingreso accidental.

Art. 95. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de gastos no excediese de 100.000 reales; y si excediese, á la de S. M.

Art. 96. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 97. El Gobierno de S. M. y en su caso el gefe político, tienen la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no podrán hacer aumento, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oirán previamente á el ayuntamiento, asociado á el efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal, en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 98. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del gefe político, como se previene en el artículo 95.

Art. 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos de la que dispondrá el alcalde previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, y de que se hará especial mencion en la cuenta general.

Art. 100. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 101. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Art. 102. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componerle, segun esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 103. Todo impuesto extraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no excederia de un equivalente á 4 rs. por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, recayendo la aprobacion del gefe político, y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de exceder del equivalente á 10 rs. por vecino, se requiere la misma aprobacion, previo el asentimiento de la diputacion provin-

cial. Cuando exceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorización que se requiera.

Art. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideración en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos si fuese necesario, á la aprobación de S. M. siempre que el gasto excediese de 50.000 rs. y á la del gefe político cuando no excediese.

Art. 105. El alcalde que cese, presentará en todo el mes de enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido; si sus gastos excediesen de 50.000 rs., se imprimirán y publicarán fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonándosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán además de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 106. El ayuntamiento las examinará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió; pero se reiterará cuando llegue el caso de votar.

Art. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el

dictámen de la corporacion al Gefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, sino hubiese reparos graves que oponer, antes del 1.º de julio.

Art. 108. Tambien se remitirán al Gefe político para la misma aprobación despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 109. Para autorizar el Gefe político los acuerdos y deliveraciones de los ayuntamientos, oirá á la diputacion provincial en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 110. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la egecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 111. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de ayuntamientos.

Madrid 30 de diciembre de 1843.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflores.

Lo que se inserta en el boletín oficial para la debida publicidad y el mas exacto cumplimiento por parte de todas las autoridades á quienes incumbe.
Leon 2 de enero de 1844.—El I. G. P. I. Francisco Sanchez Rocas.—Federico Rodriguez, Secretario.

Leon imprenta de Miñon.